



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

RESOLUCIÓN No.

(3957 - =)

05 JUN 2026

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA ADOPCIÓN DEL RÉGIMEN "**Libertad Regulada**" Y LAS TARIFAS DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO PRIVADO **COLEGIO AGUSTIN NIETO CABALLERO** CON CÓDIGO DANE **325175032432** PARA EL AÑO LECTIVO 2026-2027

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN

En uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el artículo 7.13 de la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015, la Resolución 019805 del 30 de septiembre de 2025 emitida por el Ministerio de Educación Nacional y

CONSIDERANDO

Que el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia reconoce la educación como derecho fundamental, servicio público esencial y función social, y el artículo 68 de la Constitución Política de Colombia dispone que los particulares pueden fundar establecimientos educativos. Aunado a lo anterior, el mismo artículo constitucional preceptúa que los padres de familia tienen derecho a elegir el tipo de educación para sus hijos menores.

Que el artículo 201 de la Ley 115 de 1994, en concordancia con el artículo 95 de la misma norma, señala que los colegios privados están facultados para renovar la matrícula de los estudiantes en cada periodo académico a través de un contrato, el cual se regirá por las normas del derecho privado.

Que el artículo 202 de la Ley 115 de 1994 estableció que el gobierno nacional reglamentará y autorizará el establecimiento o reajuste de las tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos dentro de uno de los siguientes regímenes: libertad regulada, libertad vigilada o régimen controlado.

Que el mismo artículo estableció que para definir el cobro de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos, los establecimientos educativos deberán llevar registros contables y tendrán en cuenta que las tarifas deben permitir recuperar los costos incurridos en la prestación de servicio, incluyendo gastos de operación, costos de reposición, de mantenimiento y reservas para el desarrollo futuro y, cuando se trate de establecimientos con ánimo de lucro, una razonable remuneración de la actividad empresarial.

Que, de otra parte, la citada disposición normativa determina que las tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos deben ser explícitas, simples y con una denominación precisa, y que podrán tener en cuenta principios de solidaridad social o redistribución económica.

Que la Ley 715 de 2001 estableció en su artículo 5.12 que corresponde a la Nación expedir la regulación sobre costos, tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y cobros periódicos en los establecimientos educativos, y en su artículo 7.13, que corresponde a los municipios certificados para la

administración del servicio educativo vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre estos asuntos en su jurisdicción.

Que el artículo 2.3.2.2.1.4 del Decreto 1075 de 2015 define los conceptos de matrícula, pensión y cobros periódicos.

Que mediante resolución No. 9100 del 23 de noviembre de 2009 el Municipio de Chía Cundinamarca asumió la administración del servicio público educativo.

Que como mecanismo para la clasificación en uno de los regímenes establecidos en el artículo 202 de la Ley 115 de 1994, se encuentra vigente la versión once (11) del "Manual de Autoevaluación y Clasificación de Establecimientos Educativos Privados", El cual fue adoptado mediante Resolución 019805 del 30 de septiembre de 2025.

Que la Resolución 019805 del 30 de septiembre de 2025, consagra que para la vigencia 2026, la facultad para incrementar de manera libre la tarifa del primer grado autorizado en la licencia de funcionamiento, será aplicable únicamente a los establecimientos clasificados en Régimen de Libertad Regulada.

Que, adicionalmente, y con el objetivo de atender las necesidades de los territorios, se calculó el Índice de Permanencia, el cual permite una clasificación por regiones, a partir de la cual se parametrizó la Aplicación para la evaluación institucional y reporte financiero de establecimientos privados de preescolar básica y media - EVI. En ese sentido, se mantuvieron las ocho (8) regiones de manera diferencial: Amazonía, Caribe, Central, Eje Cafetero y Antioquia, Llanos y Orinoquia, Pacífico, Santanderes y Seaflower (Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina). Por lo anterior, el Índice de Permanencia se encuentra clasificado en una escala de bajo, medio y alto para cada una de las ocho (8) regiones, buscando agrupar la máxima homogeneidad de resultados por cada grupo de la escala mencionada, y formará parte integral de la fórmula de cálculo de incremento de las tarifas para el año 2026.

Que la Resolución 019805 del 30 de Septiembre de 2025 establece que con el fin de incentivar y fortalecer la permanencia de los estudiantes en los establecimientos educativos y adicionalmente garantizar el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes del país, el Ministerio de Educación Nacional ha diseñado el criterio de índice de permanencia, tomando la información reportada por cada establecimiento educativo en el Sistema Integrado de Matrícula –SIMAT en los dos años anteriores y que está constituido por los siguientes indicadores: i) porcentaje de permanencia intra anual, ii) porcentaje de permanencia inter anual, iii) tasa de aprobación; con un peso porcentual igual para todos los indicadores y para un total del 100%, en donde 0% corresponde al porcentaje más bajo del índice y el 100% al más alto.

La Definición de los indicadores se entenderá de la siguiente manera: i) porcentaje de permanencia intra anual, definido como el porcentaje de estudiantes matriculados durante el año 2024 que no presentaron retiro en el transcurso del mismo; ii) porcentaje de permanencia inter anual, correspondiente al porcentaje de estudiantes que, de acuerdo con su trayectoria educativa, se encuentran matriculados en 2023 y 2024 consecutivamente; y (iii) tasa de aprobación, entendida como el porcentaje de estudiantes que aprobaron el grado educativo en el cual se encontraban matriculados durante 2023.

Que, para los establecimientos educativos creados a partir del año 2025, que no cuentan con matrícula durante los años 2023 y 2024, no será aplicable dicho índice. En consecuencia, el porcentaje de incremento deberá calcularse sin tener en cuenta este criterio.

Que, en reconocimiento de la labor docente, aquellos establecimientos educativos de carácter privado que apliquen lo pertinente del Decreto Ley 2277 de 1979 y demuestren que los salarios pagados a, por lo menos, el ochenta por ciento (80%) de sus educadores se ajustan a la escala de remuneración establecida anualmente por el Gobierno Nacional para los docentes y directivos docentes al servicio del Estado regidos por dicho estatuto, o que acrediten que su estructura salarial en el año 2025 fue igual o superior a la del escalafón docente de la mencionada norma, tendrán la posibilidad de incrementar sus tarifas en un dos punto dos por ciento (2,2%) adicional, tal como lo establece la Resolución 019805 del 30 de Septiembre de 2025.

Que el Decreto 596 de 2025 estableció, entre otros aspectos, que para el año 2025 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual del IPC total en 2024 certificado por el DANE, más uno punto ocho por ciento (1,8 %), el cual debe regir a partir del 1 de enero del 2025.

Que en el acta de acuerdos parciales No. 2 de la Mesa Sectorial de Educación 2025, en el marco de la negociación con las organizaciones sindicales de Trabajadores del Sector Educación y los representantes de la mesa nacional, se acordó que se asignará al magisterio colombiano un incremento adicional al aumento salarial anual que se decreta a los empleados públicos, equivalente al cero punto cuatro por ciento (0,4%) para la vigencia 2026.

Que el Índice de Precios al Consumidor – IPC, es un indicador que sirve para medir la evolución de los precios de los bienes y servicios más representativos del gasto de consumo de los hogares en Colombia y por ende se ha constituido en una variable fundamental para el incremento de tarifas, por lo cual se toma el comportamiento de la variación anual del IPC con corte de agosto de 2025 que se estableció en el cinco punto diez por ciento (5,10%) según datos del DANE, y que es aplicable para todos los establecimientos educativos.

Que se posibilita un incremento de cero punto treinta por ciento (0.30%) adicional para los establecimientos educativos que atienden población escolar con discapacidad, debidamente caracterizada de acuerdo con las categorías establecidas en el Sistema de Información de Matrícula – SIMAT, y atendiendo lo establecido en la Resolución 1197 de 2024 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, en la cual se dictan disposiciones en relación con la certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad.

Que el esquema tarifario contenido en el presente acto administrativo busca asegurar la preservación del poder adquisitivo de familias y establecimientos educativos privados, así como promover la mejora en la calidad de la educación privada en los niveles de preescolar, básica y media. Para ello, la definición del incremento de las tarifas para el año 2026, se fundamenta en los siguientes parámetros y en las normas que a continuación se referencian: (i) Clasificación por autoevaluación institucional, (ii) Índice de Permanencia, (iii) Atención a población escolar con discapacidad e implementación de políticas y estrategias de educación inclusiva según lo dispuesto en el Decreto 1421 de 2017, compilado en el Decreto 1075 de 2015, (iv) Reconocimiento a la labor docente (según los acuerdos sindicales resultantes de la negociaciones sectoriales de educación y nacionales), (v) el comportamiento de la variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) con corte de agosto de 2025.

Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.3.2.3.5. y 2.3.2.2.1.8 del Decreto 1075 de 2015, las secretarías de educación deben emitir resoluciones individuales a cada establecimiento educativo, para autorizar la clasificación y fijación de tarifas. En tal caso la secretaría de educación de la jurisdicción respectiva evaluará y clasificará al establecimiento educativo privado y autorizará sus tarifas dentro de los rangos definidos en el Manual de Evaluación y Clasificación de Establecimientos Educativos Privados, dictando para el efecto el acto administrativo correspondiente.

Que la Resolución No. 019805, del 30 de septiembre de 2025 estableció que los establecimientos educativos privados clasificados en el régimen de libertad regulada podrán fijar libremente la tarifa del primer grado o CLEI autorizado. Para los siguientes grados, el incremento deberá aplicarse sobre la tarifa autorizada para el grado y año anterior.

Que igualmente, el artículo decimo primero de la resolución ibidem determino que se deben considerar como un solo año escolar los ciclos lectivos especiales integrados (CLEI) V y VI incluyendo las cuatro semanas adicionales definidas en el artículo 2.3.3.5.3.5.1 del Decreto 1075 de 2015. Por lo tanto, se podrá reconocer un 10% adicional por las cuatro semanas antes mencionadas, sin exceder los toques establecidos para cada régimen.

Que mediante la Resolución No. 0341 del 31 de enero de 2024, " Por la cual se expide el REGLAMENTO TERRITORIAL, para el ejercicio de las funciones de Inspección, Vigilancia y control del Servicio Público Educativo en el Municipio de Chía, Cundinamarca 2024-2027". Se estableció como una de las responsabilidades del equipo de inspección y vigilancia la verificación sobre los costos educativos en cumplimiento de las normas vigentes en establecimientos educativos de Educación Formal.

Que el establecimiento educativo "**COLEGIO AGUSTIN NIETO CABALLERO**" con código DANE **325175032432** funciona en la(s) sede(s) ubicada(s) en la dirección(es):

Dirección	Localidad	Municipio
Carretera Central Norte Kilómetro 14	Fusca	Chía

Que el establecimiento educativo presta el servicio en jornada **Mañana y parte de la tarde** y ofrece los niveles de jardín, Transición, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, de acuerdo con la autorización de estudios o licencia de funcionamiento número(s):

Grado	Número	Fecha
Jardín	003911	13/07/2006
Transición	003911	13/07/2006
1	003911	13/07/2006
2	003911	13/07/2006
3	003911	13/07/2006
4	003911	13/07/2006
5	003911	13/07/2006
6	003911	13/07/2006
7	003911	13/07/2006
8	003911	13/07/2006
9	003911	13/07/2006
10	003911	13/07/2006
11	003911	13/07/2006

Que mediante radicado SAC CHI2026ER003223 de fecha 19 de mayo de 2026, JOSE IGNACIO VELEZ JIMENEZ identificado (a) con cédula de ciudadanía 79612541 en calidad de rector(a) del establecimiento educativo 79612541 presentó a la Secretaría de Educación para el año 2026-2027, la propuesta integral de clasificación en el régimen **Libertad Regulada**, acompañada de los formularios debidamente diligenciados y los documentos anexos exigidos por la normatividad vigente.

Que, una vez revisada la documentación aportada, la Secretaría de Educación verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos y concluyó que procede la expedición del acto administrativo mediante el cual se autoriza el incremento de tarifas dentro del régimen y categoría que correspondan, en los términos definidos por la normativa del Ministerio de Educación Nacional para la vigencia 2026.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RÉGIMEN Con fundamento en las disposiciones enunciadas en la parte considerativa del presente acto administrativo, autorícese al establecimiento educativo **COLEGIO AGUSTIN NIETO CABALLERO** el cobro de tarifas anuales por concepto de matrícula y pensión dentro del régimen **Libertad Regulada** aplicando un incremento de **6,73%**.

ARTICULO SEGUNDO: AUTORIZACIÓN DE TARIFAS PARA TODOS LOS GRADOS Autorícese al establecimiento educativo **COLEGIO AGUSTIN NIETO CABALLERO**, cuyo primer grado autorizado es **Jardín**, el cobro de tarifa anuales por concepto de matrícula y pensión para el año **2026-2027**, conforme a los siguientes valores máximos autorizados:

GRADO	TARIFA ANUAL MATRÍCULA MÁS PENSIÓN	VALOR MÁXIMO DE MATRÍCULA
Jardín	15.547.199	1.554.720
Transición	15.547.195	1.554.720
1	15.547.194	1.554.719
2	15.547.194	1.554.719
3	15.547.204	1.554.720
4	14.840.511	1.484.051
5	14.840.512	1.484.051
6	14.840.512	1.484.051
7	14.631.487	1.463.149
8	14.435.770	1.443.577
9	14.133.586	1.413.359
10	14.133.586	1.413.359
11	14.038.770	1.403.877

PARÁGRAFO 1: El valor de la matrícula no podrá exceder el diez por ciento (10%) de la tarifa anual autorizada. El cobro por concepto de pensión podrá realizarse en mensualidades o en períodos mayores que no superen el trimestre, debiendo establecerse dicha periodicidad en el manual de convivencia del establecimiento educativo.

PARÁGRAFO 2: Para los establecimientos educativos de adultos CLEI el incremento único en la vigencia 2026 que no supere el dispuesto en los artículos 5, 6, 7 y 8 de la resolución 019805 del 30 de

septiembre de 2025, según sea el caso, y que reconozca un 10% adicional por las cuatro semanas antes mencionadas. La tarifa podrá ser diferida entre los dos CLEI, sin superar dichos montos.

ARTÍCULO TERCERO: COBROS PERIÓDICOS Autorícese al establecimiento educativo **COLEGIO AGUSTIN NIETO CABALLERO** los siguientes cobros periódicos por servicios complementarios, para el año lectivo **2026-2027**, los cuales deberán ser de aceptación voluntaria por parte de los padres, madres de familia o acudientes:

Niveles	Alimentación	Transporte	Alojamiento	Otro
Preescolar	6.042.265	0	0	0
Primaria	6.042.265	0	0	0
Secundaria	6.042.265	0	0	0
Media	6.042.265	0	0	0

PARÁGRAFO 1: La prestación de los servicios complementarios autorizados en el presente artículo serán de carácter opcional y voluntario. En ningún caso el establecimiento podrá imponer la contratación de dichos servicios con un servicio específico, ni condicionar su acceso a la adquisición exclusiva con el mismo establecimiento educativo o con un tercero designado por este.

ARTÍCULO CUARTO: OTROS COBROS PERIÓDICOS: Autorícese al establecimiento educativo **COLEGIO AGUSTIN NIETO CABALLERO** los siguientes "otros cobros periódicos" para el año lectivo **2026-2027**, los cuales se derivan directamente de la prestación del servicio educativo y se detallan a continuación:

Concepto	Valor
Carnet (opcional)	29.458
certificaciones	9.033
Bibliobanco (opcional)	466.235
derechos de grado	550.938
Componentes para el desarrollo de proyectos (opcional)	699.353
seguro escolar (opcional)	105.031

PARAGRAFO 1: Los valores autorizados en el presente artículo corresponden a servicios que apoyen el desarrollo integral y complementen el Proyecto Educativo Institucional, y no pueden incluir servicios comunes y obligatorios, los cuales están contemplados en la tarifa de matrícula y pensión. Deberán ser informados de forma clara, previa y expresa a los padres de familia, madres o acudientes durante el proceso de matrícula.

En ningún caso dichos cobros podrán tener carácter obligatorio, ni condicionar el acceso o permanencia del estudiante al pago de los mismos. Asimismo, deberán estar debidamente consignados en el Manual de Convivencia, indicando su finalidad, valor, periodicidad y forma de pago.

ARTÍCULO QUINTO: PROHIBICIÓN DE RETENCIÓN A LOS ESTUDIANTES EN EL SISTEMA INTEGRADO DE MATRÍCULA SIMAT Los establecimientos educativos privados deberán proceder al retiro inmediato del estudiante del Sistema Integrado de Matrícula - SIMAT, cuando este haya dejado de

estar vinculado a la institución educativa y/o a solicitud expresa de los padres, madres de familia o acudientes, independientemente de la existencia de obligaciones económicas pendientes.

Esta disposición se fundamenta en el principio de prevalencia del derecho fundamental a la educación, consagrado en la Ley 1650 de 2013, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 115 de 1994.

PARÁGRAFO 1: Lo anterior no impide que los establecimientos educativos privados puedan ejercer las acciones legales correspondientes para el cobro de las obligaciones económicas adeudadas, a través de los mecanismos jurídicos previstos en la legislación civil o comercial vigente, sin que ello implique restricción o afectación del derecho del estudiante a continuar su trayectoria educativa.

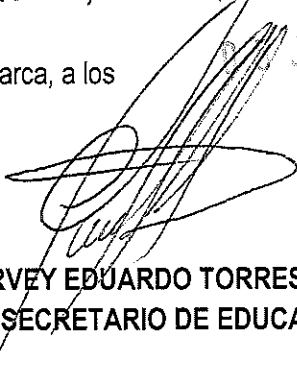
ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD La presente resolución deberá ser publicada por el establecimiento educativo en un lugar visible de sus instalaciones y en su página web institucional o plataforma digital oficial, con el fin de garantizar el derecho a la información de la comunidad educativa y en cumplimiento de los principios de transparencia y publicidad de los actos administrativos.


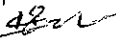
ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICACIÓN La presente resolución será notificada al representante legal y/o rector del establecimiento educativo por parte de la Secretaria de Educación del Municipio de Chía, informándole que contra la misma proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los cuales deberán interponerse por escrito ante la Secretaría de Educación del Municipio de Chía y ante el despacho del Alcalde, dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la fecha de su notificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Chía, Cundinamarca, a los

05 JUN 2026


HARVEY EDUARDO TORRES POVEDA
SECRETARIO DE EDUCACIÓN

Aprobó: Carmen Adriana Jaimes Gracia – Director Inspección y Vigilancia, SEM Chía. 
VoBo: Diego Armando Garzón Guacaneme – Abogado Dirección de Inspección y Vigilancia 
Proyectó: Edwar Alejandro Páramo Delgado – Profesional Universitario 